

go penal español), desde el día en que cometió el delito de bigamia, ó sea el en que contrajo el segundo matrimonio; y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, que no le ha admitido la excepción de prescripción, ha infringido el citado artículo, por no haber contado el término desde el expresado día, etc.»

**CUESTION III.** *En el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, previsto y penado en el art. 557 del Código, ¿cuándo empezará á correr el término de la prescripción?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto, en Sentencia de 1.º de Junio de 1843, que la prescripción del delito que consiste en conseguir, por medio de maquinaciones fraudulentas, la alteración (alza ó baja) del precio de las mercancías ó efectos públicos, empieza á correr desde la fecha del último acto, considerado como tal maquinación criminal, y no desde el momento en que tuvieron lugar el alza ó baja.

**CUESTION IV.** *Tratándose del delito de acusación ó denuncia falsa, previsto y penado en el art. 341, ¿empezará á correr el término de la prescripción desde el día en que se hizo la acusación ó denuncia, ó desde el en que se declaró falsa ó calumniosa?*—El Tribunal Supremo de casación francés, en Sentencia de 6 de Agosto de 1825 (Dall. anu. 1825 I, 436), ha resuelto que la prescripción empieza á contarse en dicho delito desde el día en que se declaró calumniosa la denuncia, fundándose en que ésta no es por sí misma un delito; que generalmente es lícita por su naturaleza, en tanto que en ciertos casos obliga la Ley al ciudadano á formalizarla; por consiguiente, aun siendo calumniosa, no cabe considerarla legalmente como tal, y por lo tanto, constitutiva de delito, sino desde el momento en que se declara falsa por el Tribunal competente.

Concluye, por último, el artículo que la prescripción del delito se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, y es natural que así sea, pues que entonces hállase ya sometido á la acción de la Ley. El que vuelva á correr de nuevo el tiempo desde que termine el proceso sin ser condenado el acusado, tenía su explicación y razón de ser cuando existía la *absolución de la instancia*. Entendiéndose libre hoy la absolución en todos los casos, según el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es evidente que no podrá en manera alguna volverse á abrir nuevamente un proceso al que puso fin y término dicha *libre absolución*.

Finalmente, volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripción, interrumpido por haberse dirigido el procedimiento contra el culpable, cuando aquél se *paralice*, dice el artículo, á no ser por rebeldía del culpable procesado; de lo que se deduce que, desde el momento en que hay reo conocido del delito, y como á tal se le ha declarado procesado, su rebeldía ó contumacia, declarada antes de finir el término de la prescrip-

ción, suspende enteramente el curso de ésta, lo cual nos parece que ha de hacer ilusoria y nula la prescripción del delito en los más de los casos.

**CUESTION I.** *Interpuesta una denuncia para el castigo de una falta, si á consecuencia de las diligencias judiciales previas que hay que practicar para averiguar quiénes son los verdaderos responsables de aquélla no se celebra el juicio sino dos meses después de la comisión de la misma, ¿cabe alegar con fundamento que ésta ha prescrito, y que por lo mismo no puede imponerse pena á sus autores?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según el art. 133 del Código penal, las faltas prescriben á los dos meses, contándose el tiempo de la prescripción desde el día en que se cometen ó se tiene noticia de su comisión; que dicho término no corre mientras la persona perjudicada ó que ha sufrido algún daño por las diligencias judiciales que practica demuestra su intención de no abandonar el derecho ó acción que por la Ley le corresponde; que desde el 26 de Julio, en que fué aprehendido el ganado cabrío dentro de términos pertenecientes al Municipio del pueblo de Muyo, el Regidor síndico, en representación del mismo, no dejó de practicar las diligencias convenientes para perseguir á los dueños del ganado; y si hasta el 15 de Octubre no fueron éstos citados para celebrar el juicio de faltas, no fué por abandono ó desistimiento que hiciese el Municipio, sino por la tenaz resistencia de Lucas Sanz, guarda del ganado, á declarar quiénes eran los dueños del mismo, como se consignaba en los resultandos declarados probados en la sentencia; y, por tanto, el Juez no infringió el art. 133 del Código penal, ni incurrió en el error de derecho que se alegaba, en cuanto á que desde el día de la comisión de la falta por el perjudicado sin interrupción alguna se procedió para que al culpable ó culpables se les impusiera la pena correspondiente. (Sentencia de 26 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

**CUESTION II.** *Si presentada al Juzgado una querrela de injurias á los cuatro meses de haberse cometido el delito, por haberse tenido que sustanciar previamente el incidente de pobreza del querellante, en rebeldía del acusado, no se proveyó por aquél sobre la admisión de dicha querrela sino hasta seis meses después, ó sea á los diez meses de cometido el delito, ¿podrá el querellado alegar fundadamente á su favor que, atendida la fecha en que se cometió el delito y la en que se comenzó la causa, se hallaba ya prescrita la acción penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que la supuesta infracción del art. 132, núm. 6.º y 133 del Código penal pugna absolutamente con los hechos que en lo relativo á la prescripción del delito alegada se consignan en la sentencia recurrida, puesto que cometido el de injurias en uno de los días de Septiembre de 18..... se presentó querrela sobre el mismo en 15 de Enero de 18..... dentro del período de los seis meses señalados para la prescripción de aquel

delito: Considerando que ejercitada, como se ve, la acción privada por el que se consideró injuriado, la prescripción quedó interrumpida antes del cuarto mes, y por lo tanto, dentro del período en que la querella podía ser admitida y prosperar, por más que la necesidad de sustanciar un incidente sobre pobreza del presunto injuriado, en rebeldía del injuriante, impidiese al Tribunal proveer sobre la admisión de la querella hasta el 11 de Julio de 18....., etc.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1876, publicada en las *Gacetas* de 13 y 15 de Agosto.)

**CUESTION III.** *Pero si la demanda de pobreza se presentó sin la correspondiente querella de injurias, ¿interrumpirá aquélla el término de la prescripción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la prescripción es uno de los medios por que se extingue la acción penal, según el núm. 6.º del art. 132 del Código, determinándose en el 133 que empezará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuese conocido, desde el en que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo, disponiéndose también que esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable: Considerando que en el citado artículo 132 se dispone que la acción de injuria prescribe á los seis meses, y en el caso presente aparece de los hechos, que como probados se consignan, que las expresiones ofensivas é injuriosas se profririeron en los primeros días del mes de Agosto de 1879, demandando el injuriado al injuriante ante el Juez municipal de conciliación en 27 del mismo mes, y que la querella ó procedimiento criminal no lo presentó hasta el 11 de Agosto del año siguiente de 1880, transcurridos los seis meses que el referido artículo le concede, y por lo tanto, fuera de término, pues aunque se considera el acto conciliatorio como principio del procedimiento, quedó éste paralizado desde el 27 de Agosto de 1879 hasta el 11 del mismo mes del año siguiente: Considerando que la acción penal no quedó interrumpida por la demanda de pobreza que después del acto conciliatorio interpuso el querellante, ya se atiende á que semejante demanda no es el procedimiento que el citado artículo exige dirigido contra el culpable, ya á que esta demanda no se oponía á que habilitado de abogado y procurador hubiese propuesto la de injuria dentro del término que la Ley le concedía, al tenor de los arts. 261 y siguientes de la Compilación (1), en los que se dice que en pieza separada se sustancien las pretensiones de pobreza, y sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiar-

(1) Lo mismo se dispone en el art. 129 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

se ó de continuarse la causa: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 133 del Código penal, como se alega, ni incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 17 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.)

**CUESTION IV.** *Cuando el injuriado celebra acto de conciliación con el injuriante dentro de los seis meses después de cometida la injuria, y cinco meses y veintisiete días después de celebrado el acto conciliatorio deduce ante el Juzgado la correspondiente querella de injurias, ¿podrá el querellado alegar fundadamente á su favor la prescripción de la acción penal interpuesta?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el art. 133 del Código penal, al ocuparse de la prescripción de los delitos, declara que el de injuria se prescribe por seis meses, determinando, por regla general, que el término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; pero que se interrumpe esta prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado: Considerando que los motivos en que aquél funda el recurso, aunque divididos entre diferentes, se comprenden en uno solo, que es el de que el acto de conciliación celebrado el 22 de Junio de 1876 no puede entenderse como verdadero procedimiento para perseguir el delito de injurias, por lo que no teniendo tal carácter no ha interrumpido la prescripción en el sentido del art. 133, debiendo por lo mismo apreciarse que, deducida la querella en 18 de Enero de 1877, cerca de un año después de inferida la injuria, ha quedado prescrito el delito por haber transcurrido los seis meses que la Ley fija para que lo sea: Considerando que se entiende en general por procedimientos en materia criminal los que se encaminan á la instrucción de la causa en la forma y por los trámites que la Ley designa al efecto: Considerando que en tal manera es el acto de conciliación uno de los procedimientos para la instrucción de las causas sobre injurias, que el mismo art. 498 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1), que se supone infringido, dispone que no se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferida á particulares si no se presenta la certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, sin que hubiere resultado avenencia, ó de haberla intentado al efecto, por lo que este acto de conciliación, necesario y preciso, es uno de los procedimientos que se han de emplear según la ley que los establece, siendo de tal índole que sin él nada puede hacerse para ejercitar la acción que con-

(1) Art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente.

cede á los ofendidos: Considerando que siendo una de las principales razones para que perjudique el transcurso del tiempo al ofendido para perseguir la demanda de injurias la presunción de creerse que su silencio procede ó no de estimar como tales las palabras que las constituyen, ó el olvido de ellas, ó la condonación tácita de las mismas, el acto de conciliación dentro del tiempo que la Ley designa excluye tal presunción de una manera evidente: Considerando que de los artículos que se citan de la ley de Enjuiciamiento criminal no se infiere que no sea procedimiento el acto de conciliación, porque el 498 indica todo lo contrario, como ya se ha razonado, y el 171 no es aplicable al caso presente, puesto que no se refiere á los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, sino que hablando en general de la querrela después de haberse ocupado de la denuncia, como medios ambos de perseguir los delitos, al tratar de la primera establece el caso en que la instrucción de la causa no comience de oficio, y entonces es cuando dice que empezarán por querrela, lo que no excluye que se observe lo que la Ley dispone, especialmente en el artículo 498, como requisito indispensable, etc.» (Sentencia de 2 de Julio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

**CUESTION V.** *Los delitos penados con multa, ¿cuándo prescribirán?*—Como quiera que la multa, cuando se impone como pena principal, se reputa *aflictiva* si excede de 2.500 pesetas, y *correccional* si no excede de 2.500 y no baja de 125, según se preceptúa en el art. 27 del Código, el delito castigado con multa superior de 2.500 pesetas, como castigado con pena *aflictiva*, prescribirá á los quince años; y si estuviere penado con multa que no exceda de dicha cantidad, prescribirá á los diez.—Esta doctrina se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 9 de Agosto.

**CUESTION VI.** *Denunciado un hecho como constitutivo del delito de desacato é instruido el correspondiente sumario, decreta el Tribunal el sobreseimiento libre, por estimar que no constituye el hecho el referido delito público, reservando al agraviado su derecho para perseguir las injurias privadas que se le infirieran; ahora bien: si en este intermedio, ó sea durante la sustanciación del proceso, han transcurrido seis meses desde la comisión del delito, ¿podrá el procesado alegar á su favor la prescripción de aquél contra la querrela de injurias que el ofendido presente desde luego que le fué notificado el auto de sobreseimiento con la reserva que en él se le hizo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que una de las causas ó motivos por que se extingue la acción penal, según el art. 132 del Código, es la prescripción, disponiéndose en el artículo 133 que los delitos de injurias prescriben á los seis meses, contándose éstos, así en dicho delito como en los demás, desde su comisión, ó desde que se hacen las diligencias sumarias por no ser antes conocido el

autor; y por último, que la prescripción queda interrumpida desde que el procedimiento se dirija contra el culpable: Considerando que desde luego que D.... fué injuriado por D...., como Regidor que era del Ayuntamiento, denunció el hecho á la Autoridad judicial para que fuese penado como desacato, siguiéndose por tal concepto el procedimiento, que terminó por auto firme de sobreseimiento, fundado en que no siendo Autoridad, la acción no era pública, sino privada, y reservándosele como injuriado el derecho que le correspondía: Considerando que durante el período del indicado juicio no corrió el tiempo de la prescripción, según el literal contexto del último párrafo del art. 133, en el que sin excepción de ninguna clase se determina «que la prescripción queda interrumpida desde el momento en que empieza el procedimiento contra el delincuente,» por lo que no decayó su derecho, una vez que desde luego lo denunció, á su instancia se continuó, manifestando así su decidida voluntad de perseguirlo tan pronto como el Tribunal sobreseyó por no considerarlo delito público, y le reservó el derecho que la Ley le concedía: Considerando en su virtud que la Sala sentenciadora, al no declarar prescrito el delito condenando á su autor, no ha infringido el art. 133 del Código penal, etc.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 20 de Enero de 1880.)

**CUESTION VII.** *La clase de pena que hay que tener en cuenta para la respectiva prescripción de los delitos según el art. 133 del Código, ¿será la que á éstos señala la Ley, ó la que en definitiva haya de imponerse al procesado, según su mayor ó menor participación en el hecho y según las circunstancias que concurran en la ejecución del mismo?*—*En términos más claros: si á pesar de ser aflictiva la pena señalada al delito, no se impone al procesado, por ser mero cómplice de él, por ejemplo, más que una pena correccional, por tener este carácter la inferior en grado á aquella, ¿deberá entenderse prescrito el delito á los quince años ó á los diez?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la pena que hay que apreciar para la prescripción del delito es la señalada á éste por el Código, sea cual fuere la que se imponga en definitiva al culpable, ya por su participación minorada en el hecho, ya por razón de las circunstancias que atenúen su responsabilidad y por ende disminuyan dicha pena, como se desprende del siguiente considerando de una Sentencia dictada en un recurso de casación interpuesto por un procesado culpable de un delito de amenazas, al que el art. 507 del Código señala pena aflictiva, y condenado, como mero cómplice, á una pena correccional; el cual había alegado á su favor la prescripción del delito por haber transcurrido más de diez años, pero menos de quince, desde su comisión: «Considerando que para que se entienda extinguida la responsabilidad penal por la prescripción del delito que establece el núm. 6.º del art. 132 del Código y con arreglo al apartado 3.º

del 133, es indispensable que la Ley señale al delito de que se trate penas correccionales, y que no correspondiendo á esta clase la que el número 1.º del art. 507 del Código impone al delito de amenazas que han cometido Antonio y Bartolomé Amorós, aunque tomando en él diferente participación, es evidente que no ha prescrito dicho delito, aunque hayan transcurrido diez años desde que se perpetró y fué conocido, etc.» (Sentencia de 8 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

**CUESTION VIII.** *Si, seguida causa por injurias á querrela de parte, se absuelve en ella al acusado por no constituir el hecho dicho delito, sino el de calumnia de que no se querelló el acusador, ¿podrá éste válidamente interponer después querrela de calumnia, si durante la tramitación del primer proceso transcurrió el un año que señala el art. 133 del Código como término de la prescripción de aquel delito, aun cuando en la sentencia absolutoria recaída en el primer proceso, indebidamente intentado por injuria, se le haya reservado por el Tribunal su acción para que pudiera ejercitarla, si le conviniese, respecto de la referida calumnia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, con arreglo al artículo 133 del Código penal, el delito de calumnia prescribe al año, comenzando este término á correr desde el día en que el delito se cometió, é interrumpiéndose la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el culpable: Considerando que el hecho calificado de calumnia en la querrela deducida por..... contra..... ocurrió, según se consigna en la sentencia recurrida, en..... y la acción de calumnia no se entabló hasta el....., de modo que es evidente que el expresado hecho quedó prescrito por haber transcurrido con exceso el término señalado á este efecto por la Ley: Considerando que, si bien es cierto que el acusador se querelló con anterioridad en otro procedimiento del mismo hecho calificándolo de injurias graves, no por eso debe entenderse que se interrumpió el término de la prescripción del delito de calumnia, porque el querellante no ejercitó entonces la acción que le correspondía para la averiguación y castigo de dicho delito, sino la de injurias, de la que fué absuelto libremente el acusado en aquel procedimiento por sentencia que causó ejecutoria; y porque su error, de esta manera declarado, sólo á él es imputable, y no debe perjudicar al querellado, tratándose, como sucede en el caso presente, de la prescripción introducida por la Ley en favor del designado como reo y de delitos que no pueden perseguirse ni penarse sino á querrela de las personas por ellos ofendidas: Considerando que la reserva que se hizo al querellante en la sentencia que recayó en el procedimiento á que dió lugar su querrela de injurias ningún derecho le ha podido conceder legalmente, y por lo tanto, no debe deducirse de ella que se entendiera interrumpido dicho término por el ejercicio de la acción de injurias, toda vez que no es bastante á este fin que se dirija contra el culpable cualquier procedi-

miento, sino el que en cada caso corresponda con arreglo á derecho, etc.» (Sentencia de 5 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Julio.)

**CUESTION IX.** *El término de la prescripción respecto de las injurias inferidas en juicio (art. 482), ¿empezará á correr desde la entrega por la Sala del testimonio del auto ó sentencia en que se concede al injuriado licencia para querrellarse por la injuria, ó desde que fué firme la resolución judicial en que le fué otorgada aquella licencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que, según lo dispuesto en el art. 133 del Código penal, los delitos de injuria prescriben á los seis meses, cuyo término comienza á correr el día de la comisión, y en caso de no ser entonces conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente: Considerando que, conforme al art. 432 del mismo Código, nadie puede deducir acción por injuria inferida en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociera; autorización que el artículo 751 de la Compilación reformada (1) manda acreditar para la eficacia de la querrela que, en su virtud, se formule, así como el siguiente exige (2), cuando sea posible, la presentación del documento en que consten las injurias causadas por escrito: Considerando que, conforme al espíritu y al propio y natural sentido del art. 133 citado, corre el término, por cuyo transcurso prescriben los delitos, no antes que desde el momento en que se halla autorizada ó mandada su persecución, perjudicándose las acciones penales por todo abandono ó demora de aquel á quien corresponden, siempre que la Ley ponga á su disposición medios para ejercitarlas: Considerando que exigido por precepto expreso legal, como requisito indispensable para perseguir la injuria causada en juicio, la licencia del Juez ó Tribunal ante el que se profiera, del delito que constituya no nace acción, ni en realidad es conocido hasta el cumplimiento de aquella esencial condición, á la que se subordina su existencia jurídica para todos los efectos procesales: Considerando que desde el punto en que la licencia se otorga y la resolución judicial que la contiene es firme, nace la acción del ofendido desembarazada de toda traba; acción que se perjudica y se extingue cuando corre en las circunstancias señaladas, sin impedimento real ó legal insuperables del actor para ejercitar su derecho: Considerando que la licencia solicitada por..... fué concedida en sentencia de 26 de Agosto de 1880, confirmada por el Tribunal de apelación en 29 de Noviembre siguiente, y que desde que fué firme aquella parte de la resolución judicial que defería á la súplica deducida, comenzó á correr el término de la prescripción de una acción que, al iniciarse en 4 de Noviembre de 1881 por acto de conciliación, se había ya extinguido

(1-2) Arts. 806 y 807 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente.

por el transcurso de más de seis meses desde su origen, no subordinado ni dependiente, como legalmente no lo estaba, del cumplimiento de la sentencia en sus pronunciamientos esenciales, ni de la entrega de testimonios que desde luego pudo pedir y obtener la parte á quien interesaba; y Considerando que al no haber dado lugar la Sala sentenciadora á la excepción de prescripción alegada ha infringido la disposición legal que sobre este particular se invoca, y ha incurrido por tal motivo, sin que sea preciso examinar los demás, en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1883.)

**CUESTION X.** *Cuando el querellante presenta su querrela de injurias pasados los seis meses después de impreso el folleto que conceptuó injurioso á su persona, ¿basta que asegure que no tuvo noticia del mencionado impreso hasta dos ó tres días antes de celebrarse el acto de conciliación, para considerar na prescrita su acción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, conforme al art. 133 del Código penal, es regla constante y general, en materia de prescripción de delitos, que el término de ella empieza á correr desde el día en que el hecho punible se haya realizado, y sólo *excepcionalmente* y cuando conste ó se pruebe que éste ha permanecido oculto, según sea de aquellos que por su propia naturaleza no se revela desde luego y notoriamente su existencia, ó bien de aquellos para cuya ocultación haya sido precisa la ejecución de algunos actos encaminados á conseguirlo, dicho término habrá de contarse desde la fecha en que el delito se descubra y se empiecen las diligencias para su justificación y castigo: Considerando que el caso á que el presente recurso se refiere ha debido juzgarse sometido á la regla general y no á la excepción del mencionado artículo, porque se trata de un delito cometido por medio de la imprenta, el cual no puede menos de ser clasificado entre aquellos que por su propia índole son conocidos desde el momento que existen, y porque, según de la sentencia recurrida aparece, no se ha acreditado acto alguno del querrellado que tendiera á mantenerlo ignorado, ni mucho menos que realmente produjera por más ó menos tiempo la ocultación, ni resulta siquiera que el querellante, á quien incumbía esta prueba, por fundar su derecho en la indicada excepción, y por consistir lo que había de probar en hechos positivos y no en meras negativas de imposible justificación, haya afirmado resueltamente que semejante ocultación tuviera lugar, deduciéndose, por el contrario, que hasta él mismo fué sabedor desde el primer momento del delito perseguido, de indicios tan atendibles como el de haber omitido en su querrela, contra lo que la Ley ordena, la expresión terminante del día y hora en que tal delito había tenido lugar ó se había hecho público, y el de haber incurrido en manifiestas contradicciones al fijar el día en que había

llegado á su noticia: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora, declarando prescrita la acción criminal ejercitada por el querellante, no ha cometido las infracciones legales que en apoyo del recurso se citan, ni incurrido en el error de derecho que en el mismo se le atribuye, etc.» (Sentencia de 4 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)

**CUESTION XI.** *Si el perjudicado no denunció la falta dentro de los dos meses siguientes á su comisión, ¿deberá declararse la misma prescrita?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que no están en el mismo caso los daños que al tener lugar dicho juicio, ya en 3 de Noviembre de 1879, estimaron los peritos se habían causado con posterioridad durante las invernadas de 1877 á 1878 y la siguiente, porque no existe el menor antecedente de las personas, tiempo y ocasión en que se causaron, y menos que se denunciases dentro de los dos meses siguientes á la ejecución de las mismas, por cuya razón la falta ó faltas que dichos daños pudieran constituir han de considerarse prescritas, al tenor del párrafo quinto del art. 133, en esta parte infringido por el Juez sentenciador, etc.» (Sentencia de 12 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

**CUESTION XII.** *¿Deberá declararse prescrita la falta, aun cuando el juicio incoado para su castigo haya durado muchísimo más de dos meses, si se denunció aquella dentro de los dos meses siguientes á la comisión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el último motivo de casación por infracción del art. 133 del Código penal no es atendible en cuanto á los efectos consiguientes á los daños que en 1.º de Diciembre de 1877 denunció D. José Folguera al Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, como causados en 29 de Noviembre anterior, por valor de 750 pesetas, puesto que dirigido en tiempo hábil el procedimiento contra los culpables, no consta por otra parte en la sentencia recurrida que á la incuria ó abandono de la parte perjudicada se debiese la considerable dilación en el juicio de faltas, etc.» (Sentencia de 12 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

**CUESTION XIII.** *Si la paralización de un juicio de faltas por espacio de más de dos meses fué debida, no á la rebeldía del procesado ni á las múltiples diligencias que hiciera necesaria la investigación del hecho, sino á la desidia ó abandono de los funcionarios que intervinieron en la tramitación del juicio, ¿deberá declararse prescrita la falta objeto del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa. Fué el caso el siguiente: Apelada para ante el Juez de primera instancia de Pina la sentencia dictada por el municipal de Fuentes en cierto juicio de faltas contra D. Joaquín Delgado, sobre introducción de ganados en heredad ajena, se remitieron las actuaciones al Juzgado de primera instancia en 8 de